

IEEPCO-CG-SNI-90/2024

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL AMOLTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Cristóbal Amoltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 20 de octubre del año 2024, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

SALA SUPERIOR:

Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

CIDH:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

CORTE IDH:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CEDAW:

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

OIT:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Organización Internacional del Trabajo.

ANTECEDENTES:

- I. **Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de San Cristóbal Amoltepec, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-342/2022³ que identifica el método de elección.
- II. **Elección ordinaria de 2024.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/2024⁴, de fecha 18 de septiembre de 2024, dado en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del Instituto, calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de las concejalías del ayuntamiento de San Cristóbal Amoltepec, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 25 de febrero del año 2024, por falta de paridad en la integración del Ayuntamiento.
- III. **Documentación de la elección extraordinaria 2024.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 29 de octubre de 2024, identificado con número de folio interno 012500, el Presidente Municipal de San Cristóbal Amoltepec, remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de las concejalías al Ayuntamiento que fungirán para el periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 20 de octubre de 2024, y que consta de lo siguiente:

² Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/342_%20SAN_CRISTOBAL_AMOLTEPEC.pdf

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_67_2024.pdf



1. Escrito original, signado por el Presidente Municipal, mediante el cual informó la difusión efectuada de la Convocatoria.
2. Convocatoria a la Asamblea extraordinaria de elección de Autoridades Municipales, signada por el Presidente Municipal, Sindica Municipal, Regidora de Hacienda y Tesorera Municipal de San Cristóbal Amoltepec.
3. Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección extraordinaria de Autoridades Municipales de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca, de fecha 20 de octubre de 2024, con sus respectivas listas de asistencias.
4. Copias simples de credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de las personas electas.
5. Originales de Constancias de origen y vecindad, expedidas por la Secretaria Municipal de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca, a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 20 de octubre de 2024, se celebró la Asamblea General Comunitaria para la elección de Autoridades Municipales, que fungirán por el periodo correspondiente del 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quorum.
3. Instalación legal de la Asamblea.
4. Exposición del motivo por el Presidente Municipal.
5. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
 - a) Un Presidente.
 - b) Un Secretario.
 - c) 2 Escrutadores
6. Lectura del dictamen emitido por el IEEPCO.
7. La autoridad en turno no tendrá derecho a proponer.
8. Votación. Cada ciudadano tendrá derecho a un voto a mano alzada para el caso de terna, para opción múltiple más de una vez.
8. Elección o restructuración del ayuntamiento electo periodo 2025-2027.
9. Resultado de la votación.
10. Elaboración del acta general de asamblea.
11. Clausura de la reunión.

IV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁵ aparecen las personas electas, obteniéndose

⁵ Consultado con fecha 6 de noviembre de 2024 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrj

información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.

V. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.



RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁷.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁸, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones

⁶ Consultado con fecha 6 de noviembre de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁸ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVII/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario,

valores, usos y costumbres”⁹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁰ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 20 de octubre de 2024, en el municipio de San Cristóbal Amoltepec, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información disponible, se desprende que no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Presidente Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se hace pública en los lugares más concurridos y visibles de las comunidades que integran el municipio, los Topiles recorren el municipio y se anuncia mediante micrófono.
- III. Se convoca a personas originarias, avecindadas y radicadas fuera de la comunidad, habitantes de la Cabecera Municipal y Núcleo Rural.
- IV. La elección se lleva a cabo en el salón de sesiones del palacio municipal que se encuentra en la Cabecera Municipal, la Asamblea es instalada por la Autoridad Municipal y tiene como finalidad elegir al Ayuntamiento.
- V. Se nombra una Mesa de los Debates que se encarga de conducir la Asamblea de elección, las candidaturas se presentan mediante ternas, las y los asambleístas emiten su voto a mano alzada.

- VI. Participan en la elección, personas originarias del municipio que viven en la Cabecera Municipal y en los Núcleos Rurales, así como, avocindadas y radicadas fuera de la comunidad.
- VII. Todas las personas asisten con derecho a votar y a ser votadas.
- VIII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firma la autoridad municipal en funciones, la Mesa de los Debates y la ciudadanía asistente.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



14. Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-342/2022 que identifican el método de elección de San Cristóbal Amoltepec.

15. En lo relativo a la Convocatoria a la Asamblea de elección, fue emitida por el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Tesorera Municipal de San Cristóbal Amoltepec; fue difundida mediante oficios dirigidos a los Agentes Municipales, en tiendas comunitarias y por perifoneo, informando la fecha y hora en que se llevaría la elección, lo cual es conforme con las prácticas tradicionales y al sistema normativo del municipio, otorgando certeza y legalidad del acto.

16. El día de la Asamblea de Elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, realizada la apertura de la Asamblea, la Secretaria Municipal dio cuenta sobre el registro de las personas asistentes por localidad, en consecuencia, informaron la presencia de 283 personas, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia, se pudo verificar que **acudieron 280 personas de las cuales 163 son hombres y 117 son mujeres.**

17. Continuando con el desahogo del Orden del Día, el Presidente Municipal declaró formal y legalmente instalada la Asamblea General Comunitaria, siendo las once horas con diecinueve minutos del 20 de octubre de 2024.

18. Asimismo, el Presidente Municipal dio a conocer que: *“con fecha 25 de febrero de 2024 se efectuó la reunión para los nombramientos correspondientes, sin embargo, no habiéndose cumplido con las disposiciones legales electorales para este proceso respecto a la paridad de género, el IEEPCO emite un dictamen en el cual el secretario (a) de la mesa de los debates le daría lectura una vez nombrado”.*

19. En el quinto punto del Orden del Día, la Asamblea determinó nombrar mediante opción múltiple a la Mesa de los Debates, quedando integrada por un Presidente, un Secretario y dos escrutadores, quienes se hicieron cargo de la conducción de la Asamblea de Elección.

20. Enseguida, el Presidente de la Mesa de los Debates solicitó al Secretario de la Mesa dar lectura al Acuerdo emitido por el Instituto, concluida la lectura, en uso de la voz el Presidente Municipal manifestó a la Asamblea que la autoridad en turno no tendría derecho a proponer, haciendo un exhorto para que la votación pudiera efectuarse a mano alzada, con un voto cada asambleísta en la modalidad de ternas, y más de un voto para opción múltiple.

21. Acto seguido, el Presidente de la Mesa sometió a la consideración de la Asamblea la elección o reestructuración de las concejalías, obteniendo una votación de **270 votos a favor de que las concejalías que cumplen con las disposiciones legales se ratifiquen y en las concejalías donde no lo cumplen sean nombradas mujeres para cumplir con la paridad de género.**

22. Realizado lo anterior y concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

N.	CARGO	PROPIETARIO/A	VOTOS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	IRMA ROSARIO PÉREZ ORTÍZ	195
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JUAN GUILLERMO ZARATE FERIA	184
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JORDAN FRANCISCO CASTRO GÓMEZ	159
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARTHA LETICIA ORTIZ SOSA	168
5	REGIDURÍA DE OBRAS	AGUSTIN SÁNCHEZ SÁNCHEZ	152
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ MATEOS	176
7	REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL	CARMELA JUANA ORTIZ SÁNCHEZ	167
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ROGELIO MARIO ORTÍZ ZARATE	153
9	REGIDURÍA DE PANTEÓN	ROSARIO FERIA HERNÁNDEZ	148

N.	CARGO	SUPLENCIAS	VOTOS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	BERENICE ORTÍZ ZARATE	169
2	SINDICATURA MUNICIPAL	AGUSTINO JUAN ZARATE HERNÁNDEZ	168
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FELICIANO PEDRO GÓMEZ	163
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VERÓNICA CRUZ MALDONADO	151
5	REGIDURÍA DE OBRAS	ARMANDO AVELINO HERNÁNDEZ PÉREZ	174
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA ANTONIA ZARATE GÓMEZ	156

N.	CARGO	SUPLENCIAS	VOTOS
7	REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL	CITLALI ORTÍZ ZARATE	155
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ALEJANDRO PEDRO SANTOS ZARATE	146
9	REGIDURÍA DE PANTEÓN	MARISOL BAUTISTA LÓPEZ	148

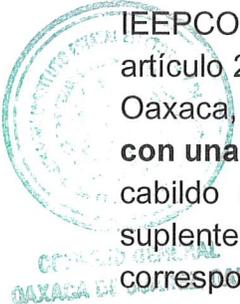
23. Concluida la elección de las autoridades municipales, y agotados todos los puntos del Orden del Día, el Presidente de la Mesa de los Debates clausuró la Asamblea a las dieciséis horas con nueve minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

24. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de ese municipio, las personas electas en las concejalías, se desempeñarán por el periodo de tres años, es decir, del 01 de enero del 2025 al 31 de diciembre de 2027, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 01 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2027			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	IRMA ROSARIO PÉREZ ORTÍZ	BERENICE ORTÍZ ZARATE
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JUAN GUILLERMO ZARATE FERIA	AGUSTINO JUAN ZARATE HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JORDAN FRANCISCO CASTRO GÓMEZ	FELICIANO PEDRO GÓMEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARTHA LETICIA ORTIZ SOSA	VERÓNICA CRUZ MALDONADO
5	REGIDURÍA DE OBRAS	AGUSTIN SÁNCHEZ SÁNCHEZ	ARMANDO AVELINO HERNÁNDEZ PÉREZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ MATEOS	MARÍA ANTONIA ZARATE GÓMEZ
7	REGIDURÍA DE SEGURIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL	CARMELA JUANA ORTIZ SÁNCHEZ	CITLALI ORTÍZ ZARATE
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ROGELIO MARIO ORTÍZ ZARATE	ALEJANDRO PEDRO SANTOS ZARATE
9	REGIDURÍA DE PANTEÓN	ROSARIO FERIA HERNÁNDEZ	MARISOL BAUTISTA LÓPEZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

25. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso



electivo extraordinario de San Cristóbal Amoltepec, restableció la paridad alcanzada desde la Asamblea General Comunitaria celebrada el 28 de marzo de 2021 y que fue calificada como jurídicamente válida mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-10/2021¹¹, en términos de lo que dispone la fracción XX¹² del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres en **paridad con una mínima diferencia a favor de las mujeres** en las concejalías, al ser un cabildo compuesto por nueve concejalías propietarias y nueve concejalías suplentes, números impares, cinco concejalías propietarias y cinco suplencias corresponden a mujeres, y las cuatro concejalías propietarias y cuatro suplencias restantes corresponden a hombres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

26. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento y se respete su derecho al ejercicio del cargo; por tal motivo, se destaca el hecho que una mujer encabece el Ayuntamiento como Presidenta Municipal, siendo también mujer su suplente. Bajo esta consideración, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

27. Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

28. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCSNI102021.pdf>

¹² XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

29. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

30. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

31. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)¹³ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscrito como deudor alimentario moroso en cualquier registro oficial.

¹³ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

32. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁴ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁵, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria, celebrada el 20 de octubre de 2024, en el municipio de San Cristóbal Amoltepec, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



33. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas o ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

34. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos de los asambleístas, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

35. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

36. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

¹⁴ Consultado con fecha 6 de noviembre de 2024 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹⁵ Consultado con fecha 6 de noviembre de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

37. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

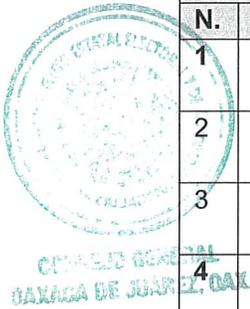
38. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una **asistencia de 117 mujeres**, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca.

39. Ahora bien, de los nueve cargos propietarios que conforman el Ayuntamiento y derivado de los resultados de la elección extraordinaria 2024, diez cargos (5 propietarias y 5 suplencias) serán ocupados por mujeres, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 01 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2027			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	IRMA ROSARIO PÉREZ ORTÍZ	BERENICE ORTÍZ ZARATE
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARTHA LETICIA ORTIZ SOSA	VERÓNICA CRUZ MALDONADO
5	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ MATEOS	MARÍA ANTONIA ZARATE GÓMEZ
7	REGIDURÍA DE SEGURIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL	CARMELA JUANA ORTIZ SÁNCHEZ	CITLALI ORTÍZ ZARATE
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	-----	-----
9	REGIDURÍA DE PANTEÓN	ROSARIO FERIA HERNÁNDEZ	MARISOL BAUTISTA LÓPEZ

40. Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el municipio de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2024, el cual fue declarado como jurídicamente no válido, tres mujeres fueron

electas de los nueve cargos propietarios, en lo que respecta a las suplencias, fueron electas cuatro mujeres, quedando integrado de la siguiente manera:



MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
01 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2027			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	IRMA ROSARIO PÉREZ ORTÍZ	BERENICE ORTÍZ ZARATE
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARTHA LETICIA ORTIZ SOSA	VERÓNICA MALDONADO CRUZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ MATEOS	-----
7	REGIDURÍA DE SEGURIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL	-----	CITLALI ORTÍZ ZARATE
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	-----	-----
9	REGIDURÍA DE PANTEÓN	-----	ROSARIO HERNÁNDEZ FERIA

41. De los resultados de la asamblea extraordinaria que se califica, comparado con la elección ordinaria 2024, se puede apreciar que aumentó la participación de las mujeres en la Asamblea, así también el número de Regidoras electas aumentó, recuperando con esto la paridad en la integración del Ayuntamiento y una mujer encabezará el Ayuntamiento como Presidenta Municipal, siendo también mujer su suplente, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2024	EXTRAORDINARIA 2024
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	256	280
MUJERES PARTICIPANTES	86	117
TOTAL, DE CARGOS	18	18
MUJERES ELECTAS	7	10

42. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Cristóbal Amoltepec, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género al establecer, que en su Cabildo más de la mitad de los cargos de elección popular

sean ocupados por mujeres, principalmente el que una mujer encabece el Ayuntamiento como Presidenta Municipal, siendo también mujer su suplente, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

43. Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁶ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

44. Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023.

45. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Cristóbal Amoltepec, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios¹⁷.

46. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia

¹⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

¹⁷ Véase el documento *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

47. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.

48. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

49. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

50. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

51. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

52. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

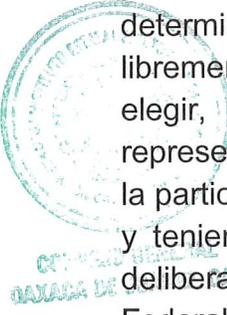
conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

53. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

54. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

55. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

56. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.



57. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

58. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

59. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

60. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

61. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y

garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*



62. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Cristóbal Amoltepec, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

63. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad.

h) Requisitos de elegibilidad.

64. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal Amoltepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

65. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan

concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

66. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas y ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.



i) Controversias.

67. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

68. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Cristóbal Amoltepec, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 20 de octubre de 2024; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el periodo que comprende del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 01 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2027			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	IRMA ROSARIO PÉREZ ORTÍZ	BERENICE ORTÍZ ZARATE

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 01 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2027			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JUAN GUILLERMO ZARATE FERIA	AGUSTINO JUAN ZARATE HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JORDAN FRANCISCO CASTRO GÓMEZ	FELICIANO PEDRO GÓMEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARTHA LETICIA ORTIZ SOSA	VERÓNICA CRUZ MALDONADO
5	REGIDURÍA DE OBRAS	AGUSTIN SÁNCHEZ SÁNCHEZ	ARMANDO AVELINO HERNÁNDEZ PÉREZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ MATEOS	MARÍA ANTONIA ZARATE GÓMEZ
7	REGIDURÍA DE SEGURIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL	CARMELA JUANA ORTIZ SÁNCHEZ	CITLALI ORTÍZ ZARATE
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ROGELIO MARIO ORTÍZ ZARATE	ALEJANDRO PEDRO SANTOS ZARATE
9	REGIDURÍA DE PANTEÓN	ROSARIO FERIA HERNÁNDEZ	MARISOL BAUTISTA LÓPEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Cristóbal Amoltepec, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Gobierno, y a la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación de este Instituto, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA



ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ



SECRETARIA EJECUTIVA



LILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ